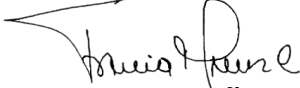


CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SANITAS, referente a los datos del pagador de la demandada XIOMARA MORENO RIOS. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0625/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: XIOMARA MORENO RIOS
C.C. 29.676.537
RADICADO: 765204003006-2022-00071-00

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SANITAS, remitida al correo del Juzgado, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 0063 del 23 de enero del 2024 y oficio No. 0033 del 25 de enero del 2024, en los cuales se requirió a la entidad para que informara respecto los datos de contacto del empleador del demandado en el presente proceso.

La EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	XIOMARA MORENO RIOS
Cédula	29676537
Dirección	CLL 35 D 5 E 38
Ciudad	PALMIRA
Teléfono	3153437168
Correo Electrónico	xio-mara30@hotmail.com
Empleador	ALEXANDRA AVENDAÑO MARTINEZ
Cédula	700106215
IBC	1160000
Fecha inicio	02/10/2023
Fecha fin	31/12/2023

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES la respuesta remitida por la EPS SANITAS.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

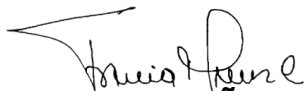
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05adea5244b2f0d044f2e291b0dbc1efeb021a7ee4710486ab99c92833fa2f7**

Documento generado en 15/03/2024 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez para resolver respecto a la renuncia del poder. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0624/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CLAUDIA VANESSA CELADA DE LA CRUZ
C.C. 1.113.682.560
RADICADO: 765204003006-2022-00091-00**

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

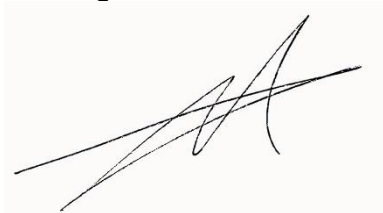
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y con Tarjeta Profesional No. 241.426 del

Consejo Superior de la Judicatura, poder que se remitió con la presentación de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO en contra de CLAUDIA VANESSA CELADA DE LA CRUZ, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2806bef1c2741576bd0eb5f8ab461d55fc1ce38225709fd4c2aa505640d53e9**
Documento generado en 15/03/2024 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Sin sentencia Minimo Cuantía
Seguros Comerciales Bolivar S.A
Vs
Hinestroza Construcciones SAS y otros
7652040030062022 00448-00
AU10 No. 623

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.



CENPROCOB@YAHOO.COM

No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte de la apoderada judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosa, para este Juzgador se considera viable la pretensión de la actora, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago actualización de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS, DANIEL VINASCO OSORIO MAYERLIN ROMERO IBARRA** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

Ejecutivo M.P Sin sentencia Mínimo Cuantía
Seguros Comerciales Bolívar S.A
Vs
Hinestroza Construcciones SAS y otros
7652040030062022 00448-00
AU10 No. 623

a. Del embargo y posterior secuestro EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.010.226-9 y matrícula mercantil No. 115470, representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL HINESTROZA AYALA, identificado con su número de cédula 9.873.952, ubicado en la carrera 42 No. 25 – 134 del municipio de Palmira, Valle, y registrado en la Cámara de Comercio de Palmira (V).

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1741 de fecha 19 de diciembre de 2022 con el cual se le comunicó la medida.

b. Del embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, C.D.A.T., que tenga la empresa demandada HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT. No. 901.010.226-9, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO AV-VILLA angeljc@bancoavvillas.com.co BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA atnclie@bancoagrario.gov.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co BANCO FALABELLA S.A.cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co BANCOOMEVA hans_theilkuhl@coomeva.com.co; 1-54_bancoomeva@coomeva.com.co BANCAMIA S.A. notificaciones@bancamia.com.co

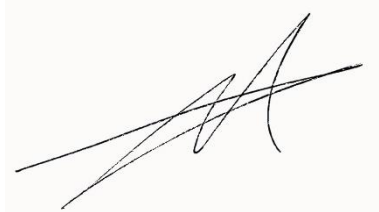
Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1742 de fecha 19 de diciembre de 2022 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

Ejecutivo M.P Sin sentencia Mínimo Cuantía
Seguros Comerciales Bolívar S.A
Vs
Hinestroza Construcciones SAS y otros
7652040030062022 00448-00
AU10 No. 623

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e214c788dae546116b9c2f91c11293f431a0334a365d73f168b4a1f1ae64973e**

Documento generado en 15/03/2024 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de marzo de 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder presentado el 22 de enero del 2024. Sírvese proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0624/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON GUERRA GONZÁLEZ
C.C. 16.271.318
DEMANDADO: ROBINSON FLOREZ RESTREPO
C.C. 1.112.462.702
LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO
C.C. 1.113.622.562
RADICADO: 765204003006-2023-00191-00

Palmira (V), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada, señores ROBINSON FLOREZ RESTREPO y LILIBETH GUTIERREZ ACEVEDO, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

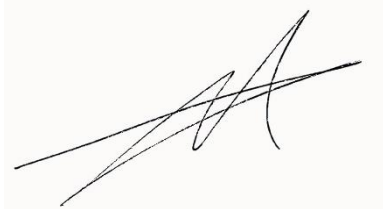
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por el Dr. JULIAN ALBERTO AYALA CUERO a favor de la Dra. DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.175.374 y con T.P. No. 278.974, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

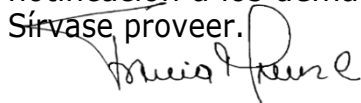
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8958f7ca93c8d8fce84741bd98d2a04b2e4e2f9cc4ddf238f56ef3a39809691**

Documento generado en 15/03/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo allegado por el extremo actor, para resolver lo solicitado frente a la notificación a los demandados y se avizora acta de diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0630/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO RINCÓN DE MATAPALO
Representado legalmente por JUAN PABLO
LOPEZ REINOSA.
C.C. 16.075.552
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA
C.C. 19.361.094
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
C.C. 29.125.731
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00413-00**

Palmira (V), quince (15) de marzo del año dos mil
veinticuatro (2024).

En la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se tiene en el expediente constancia de SERVIENTREGA, con el que se pretende que se tenga como notificación a los demandados, sin embargo, no se remiten los archivos adjuntos correspondientes del envío de la notificación.

Se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado señor CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA, usándose para ello el correo informado con la presentación de la demanda: acoim1@yahoo.com y a la demanda CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE al correo: cielo_sopo@hotmail.com, igualmente informado en la demanda, empero no se adjuntan los anexos correspondientes.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de los demandados, lo que merece proceder a requerir para que aporte lo correspondiente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal.

Lo anterior, puesto que la notificación debe realizarse con estricto apego a la Ley 2213 del 2022, por lo que se debe requerir al apoderado demandante a que proceda de conformidad con el artículo 8 de la ley en mención, es decir, remitir la notificación junto con los anexos de lo remitido.

De otra parte, se vislumbra acta de diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-200428, ubicado en la Calle 15#28-15 URB las Américas de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, allegado el 11 de enero del 2024, diligencia ordenada en el Auto No. 2581 del 09 de noviembre del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 54 del 22 de noviembre del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

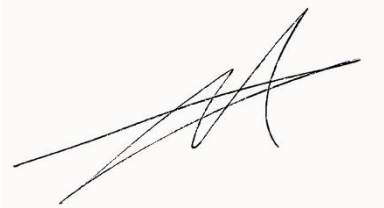
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que aporte los anexos correspondientes al intento de notificación para dar enteramiento a los demandados, lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: GLOSAR acta de diligencia de secuestro del 11 de diciembre del 2023, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-200428, ubicado en la Calle 15#28-15 URB las Américas de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA.

TERCERO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b33348641c8a34997bc177aa08f1fff5fb09baf6c492117433977b9d9dc3**

Documento generado en 15/03/2024 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>